



Resolución Gerencial General Regional

Nº 360 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 JUN. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **MARCO ANTONIO MANDAMIENTO AYQUIPA**, contra la **Resolución Directoral Nº 001885 del 29 de mayo de 2007**, y el Informe Nº 634-2009-GRC/GAJ de fecha 25 de junio de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 007536 del 02 de marzo de 2007, **Marco Antonio Mandamiento Ayquipa** solicita al Director Regional de Educación del Callao, Reingreso a la Docencia en su cargo y plaza de Auxiliar de Educación de la Institución educativa "Ramiro Priale Priale"; y, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 001885 del 29 de mayo de 2007**, que RESUELVE: DECLARAR: IMPROCEDENTE: La referida solicitud por no encontrarse comprendido dentro de los alcances del artículo 161º del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente Nº 018359 **Marco Antonio Mandamiento Ayquipa** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 001885 del 29 de mayo de 2007**, que declara improcedente su reingreso al servicio docente por no encontrarse comprendido dentro de los alcances del artículo 161º del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, esta entidad advirtió en su oportunidad que no obraba en autos la **Resolución Directoral Nº 5290 del 30 de diciembre de 2005** que Cesa en forma Definitiva por la Causal de Abandono de Cargo a **Marco Antonio Mandamiento Ayquipa**, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución antes referida, las Constancias de notificación de las Resoluciones Nº 003156 del 27 de junio de 2005 y 5290 del 30 de diciembre de 2005, por lo que con Oficio Nº 1076-2007-GRC/GGR del 03 de agosto de 2007, remite el recurso de apelación y antecedentes a la Dirección Regional de Educación del Callao a fin de que cumpla con subsanar lo acotado;

Que, mediante el Oficio Nº 1874-2009-DREC/OAL del 19 de junio de 2009, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recuso de apelación interpuesto por **Marco Antonio Mandamiento Ayquipa** de conformidad con el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; refiere además que, si bien es cierto, mediante el Oficio Nº 1076-2007-GRC/GGR se solicitó la remisión de documentos no se cumplió en su oportunidad, lo que motivo que el administrado interpusiera una Queja ante la Defensoría del Pueblo;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Marco Antonio Mandamiento Ayquipa**, que solicita su reingreso al servicio docente por estar comprendido en el artículo 2º, 272º y 163º del Reglamento de la Ley del Profesorado; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 001885 del 29 de mayo de 2007**, la autoridad educativa declaró IMPROCEDENTE la solicitud de reingreso al servicio docente de Marco Antonio Mandamiento Ayquipa, por cuanto el artículo 161º del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que pueden reingresar en la Carrera Pública del Profesorado con Título Pedagógico quienes reúnan los siguientes requisitos; Tener menos de sesenta y cinco (65) años de edad; no tener impedimento legal y acreditar una buena salud; buena conducta mediante declaración jurada simple y con certificación médica, si el cese anterior hubiese sido por causal de salud. Los artículos 64º y 272º del Reglamento establece que los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, en el caso de autos **Marco Antonio Mandamiento Ayquipa** ex auxiliar de educación de la Institución Educativa "Ramiro Prialé Prialé" del Callao no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 161º del Reglamento de la Ley del Profesorado, al no contar con título pedagógico;

Que siendo ello así, en el presente procedimiento, es preciso determinar si los fundamentos que sustentan la **Resolución Directoral Regional N° 001885 del 29 de mayo de 2007** impugnada se ajustan a Derecho, y será motivo de análisis y pronunciamiento en los siguientes considerandos;

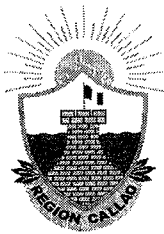
Que el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*". Concordante con lo establecido en el numeral 1.5 *Principio de Imparcialidad* del mismo cuerpo legal que prevé "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*";

Que, el artículo 161º del Reglamento de la Ley del Profesorado establece el reingreso a la Carrera Pública del Profesorado, es con título pedagógico entre otros requisitos; siendo ello de la documentación obrante en autos se advierte que no aparece documento alguno que acredite fehacientemente que **Marco Antonio Mandamiento Ayquipa** cuente con título pedagógico, tal y conforme lo requerido por el artículo en comento;

Que, además de lo anteriormente expuesto la administración considera necesario señalar que el administrado con su solicitud de reingreso formulada mediante expediente N° 007536 del **02 de marzo de 2007**, ha infringido lo establecido en el artículo 194º del Reglamento de la Ley del Profesorado es decir a sabiendas que mediante **Resolución Directoral N° 005290 del 30 de diciembre de 2005**, fue **CESADO DEFINITIVAMENTE** por la causal de abandono de cargo, acto administrativo que le fue notificado según Constancia emitida por el Jefe (e) de la Oficina de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **el 24 de febrero de 2006**, éste no podía reintegrar el servicio oficial hasta que transcurra un mínimo de **TRES (03) AÑOS, desde tal fecha**, tal y como lo prescribe el artículo materia de análisis; en consecuencia de lo precedentemente expuesto el recurso de apelación interpuesto por el administrado no es amparable debiendo declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao,





Resolución Gerencial General Regional

Nº 360 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 JUN. 2009

emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO MANDAMIENTO AYQUIPA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Nº 001885 del 29 de mayo de 2007**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **RECOMIENDESE** al Director Regional de Educación del Callao adopte acciones inmediatas a fin que determine las responsabilidades del funcionario (s) servidor (es) que se encuentren inmersos en la retención indebida del recurso de apelación y antecedentes interpuesto por **Marco Antonio Mandamiento Ayquipa**; debiendo informar a esta instancia **EN EL PLAZO MAS BREVE**, las acciones adoptadas al respecto.

Artículo Cuarto.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Atq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL